

Informe secretarial: Santiago de Cali, febrero 01 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se haga DESARCHIVO, proceso que se encontraba en el archivo central ya traído y digitalizado judicial. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.29 Radicación: 76001400302419970068300
Santiago de Cali, febrero (01) primero de dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso EJECUTIVO MINIMA seguido por BANCO GANADERO contra ALVARO PINILLOS GARCIA, se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital el cual se encuentra terminado por Desistimiento tácito en aplicación al Art 317 del C.G del P, mediante auto visto a folio 44 del cuaderno principal y ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

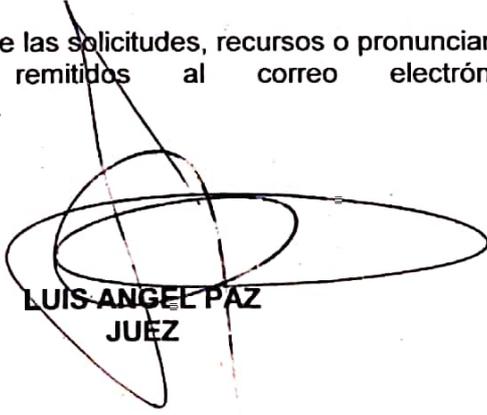
PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la emisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCS/A20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva en la cual se profirió auto de seguir adelante con la ejecución desde abril 19 del 2018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 15 Termina art, 317 Rad No. 76001400302420170016600
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

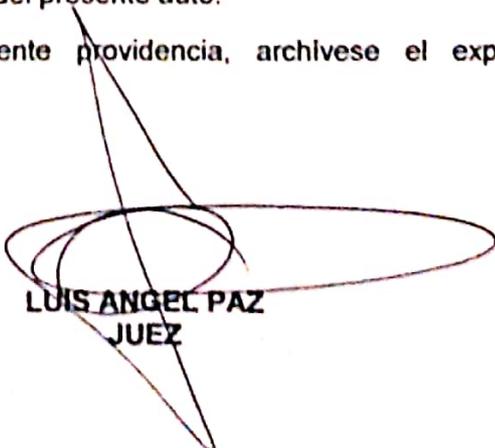
*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Así las cosas y dado que el presente proceso ejecutivo cuenta con los requisitos establecidos en la anterior norma. Debido a que al auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue proferido el 9 de abril de 2018. El juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- 3.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- EJECUTORIADA** la presente providencia, archive el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 136 FEBRERO 1 DE 2021 EJECUTIVO DEA CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCION RAD. 76001400302420190026300 DEMANDANTE RODOLFO GARCÍA ANDRADE CONTRA LUÍS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, Y OTROS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso de Verbal de Restitución para el cobro de los cánones de arrendamiento, derivados del contrato anexo al expediente. Sirvase proveer. Santiago de Cali, febrero 1 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 136 Inadmite Rad No. 76001400302420190026300
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por J RODOLFO GARCÍA ANDRADE contra LUÍS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, y OTROS, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

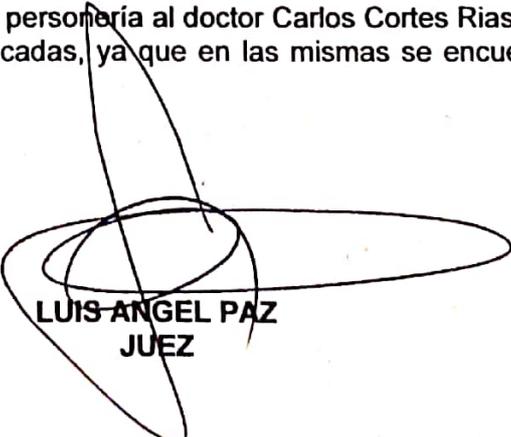
- 1.-No se observa que se aporte poder que faculte al profesional del derecho para adelantar la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de Restitución de inmueble.
- 2.-No se aporta la dirección electrónica de los demandados ni se hace manifestación alguna al respecto.
- 5.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor Carlos Cortes Riascos, hasta tanto no se corrijan las falencias indicadas, ya que en las mismas se encuentra inmerso el poder allegado.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO NO. FEBRERO 1DE 2021 PRESCRIPCIÓN DE MENOR RAD: 76001400302420190090300
DEMANDANTE ANDRÉS AVELINO RENTERÍA CONTRA LUDIVIA ARCIAL**

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que una vez realizada la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, se debe fijar fecha de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 1 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 133 Fija Fecha Rad No. 76001400302420190029300
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE:

1.- Fijar el día 16 de febrero de 2021 hora 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes
- Fijación del litigio
- Control de legalidad
- Práctica de pruebas
- Alegatos de conclusión
- fallo

4.- DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 372 del C.G.P.

**4.1.- PARTE DEMANDANTE:
I. DOCUMENTALES**

Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente, a los documentos allegados con la demanda, los cuales reposan a folios y son:

- Poder para actuar
- Certificado Especial de Registro
- Certificado de Tradición del inmueble objeto del proceso.
- Documento privado de promesa de compraventa Notaría 19 de Cali
- Minuta Escritura Pública de la Notaría Primera de Cali
- Recibos de pago impuesto predial 2019
- Certificado de paz y salvo Mega Obras de enero de 2019
- Escritura Publica No.3022 de septiembre 10 de 1991, de la Notaría Quinta de Cali
- Certificado avalúo predial
- Recibos de pago hipoteca a favor del Banco Davivienda
- Oficio de desembargo No. 0174 de enero 22 de 2010 del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali
- C.D mensajes de datos.
-

II.- TESTIMONIALES



**AUTO NO. FEBRERO 1DE 2021 PRESCRIPCIÓN DE MENOR RAD: 76001400302420190090300
DEMANDANTE ANDRÉS AVELINO RENTERÍA CONTRA LUDIVIA ARCIAL**

Recepcionar testimonios de JEFFERSON MARTÍNEZ MENA, VIVISANA OSORIO ANDREA RENTERÍA TELLO Y OMAIRA FORY, los cuales se tomarán en la fecha arriba señalada de la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

4.2.- PARTE DEMANDADA:

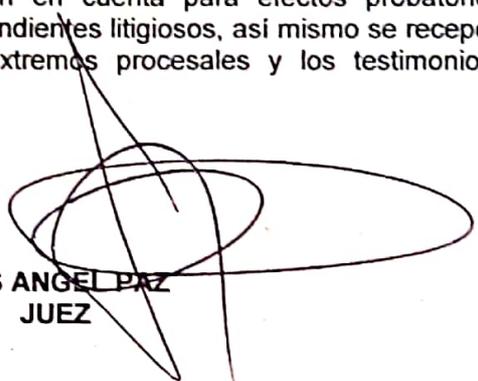
La parte demanda se encuentra representada por Curador Ad Litem, quien contestó la demanda archivo 14, sin solicitar prueba ni proponer excepciones

5.- Prevéngase a las partes para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora fijada bien sea a la sala de audiencia, la cual deben verificar con antelación por cualquier medio idóneo (Teléfono: 8986868 Ext. 5243, correo electrónico: y pagina web: 172.16.182.68/salas). o de manera virtual para lo cual se le hará llegar el respectivo LINK con suficiente antelación.

Así mismo, se le advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

6.- En dicha audiencia se tendrán en cuenta para efectos probatorios, los documentos aportados por los contendientes litigiosos, así mismo se recepcionará el interrogatorio de parte a los extremos procesales y los testimonios aquí decretados.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA ANTICIPADA RESTITUCIÓN No.014
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Miguel Bernardo Matiz Pellman
DEMANDADOS: Carlos Andrés Intancipa – Gloria Patricia Cano
RADICACION: 7600140030242019003980000

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir Sentencia anticipada de acuerdo con el artículo dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por el señor Miguel Bernardo Matiz Pellman a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Andrés Intancipa y Gloria Patricia Cano.

II. ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que señor MIGUEL BERNARDO MATÍZ PELLMAN, obrando con poder general otorgado por su hermana Mónica María Matiz Pellman, por medio de la Escritura pública No. 0241 de febrero 16 de 2000 de la Notaría 15 del Circuito de Cali, quien lo facultó para alquilar el un inmueble de su propiedad identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-35879 ubicado en la Calle 15 Norte No. 3N – 45 de esta ciudad, celebró un contrato verbal de arrendamiento sobre el referido bien con los señores CARLOS ANDRÉS INTANCIPA y GLORIA PATRICIA CANO, con un canon mensual de \$2.500.000 pagaderos los 5 primeros días de cada, con fecha de inicio abril 1 de 2014 por el término de una año, de este valor se excluía los servicios públicos los cuales estaban a cargo de los arrendatarios, se pactó de igual manera que en caso de incumplimiento en el pago del canon mensual los arrendatarios debería pagar una cláusula penal equivalente al valor de 2 cánones de arrendamiento.

Expresa que los arrendatarios han venido incumpliendo de manera sistemática con el pago de los servicios públicos y del cánones de arrendamiento del mencionado inmueble, el cual continúan ocupando, debido a los frecuentes requerimientos procedieron a realizar abonos a los saldos adeudados de los meses de mayo y junio del año 2018 quedando un saldo para el mes de junio del 2018 de \$7.500.000, y desde el mes de octubre del año 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (zz) lo arrendatarios no volvieron a pagar la obligación los cuales ascienden a siete (7) cánones adeudados.

III. LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende a través del presente trámite judicial, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Miguel Bernardo Matiz Pellman en calidad de arrendador con poder para ello, y los señores Carlos Andrés Intancipa y Gloria Patricia Cano en calidad de arrendatarios. Así mismo se ordena la restitución del inmueble materia de debate.

III TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2534 del 09 de septiembre de 2013, se admitió la

SENTENCIA No. 014 FEBRERO 1 DE 2021 PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES RAD: 76001400302420190039800 DEMANDANTE: MIGUEL BERNARDO MATIZ PELLMAN CONTRA CARLOS ANDRÉS INTANCIPA Y GLORIA PATRICIA CANO.

presente demanda, bajo los parámetros contemplados en el art. 424 del C. de P. C.¹ En dicho auto se dispuso la notificación de la parte pasiva de conformidad con los Art- 291 a 292 de la norma en mención, notificaciones que se surtieron por conducta concluyente respecto de la demandada Gloria Patricia Cano y en relación con el demandado Carlos Andrés Intancipa se tiene que fue representado por curador ad Litem², quien contestó la demanda y propuso:

IV.- LAS EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL

Señala la Curadora Ad Litem para sustentar su argumento que los demandados efectuaron abonos a la obligación por la suma **\$6.600.000**, por lo que solicita se tenga en cuenta esta suma de dinero abonada.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

III. TRÁMITE PROCESAL

Dentro de la presente actuación se agotaron las etapas propias de esta clase de procesos, dando publicidad a las actuaciones y garantizando el derecho de contradicción a las partes.

De esta manera y para proferir este fallo, se acogieron como pruebas de la parte demandante, los documentales allegados con la demanda, así como la contestación que hizo la Curadora Ad Litem, nombre del demandado en la que propuso como excepción "pago parcial".

Corrido el traslado para las alegaciones conclusivas, la parte demandante sostuvo su posición inicial al momento de presentación de la demanda, y por su parte la demandada a través de su representante judicial, se sostuvo con las refutaciones presentadas con sus excepciones.

III. CONSIDERACIONES

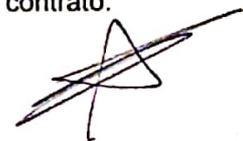
Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico- procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

Igualmente, debe manifestarse que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción es que, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que el señor MIGUEL BERNARDO MATÍZ PELLMAN, es quien figura en el contrato adjunto a la presente demanda como arrendador y los señores GLORIA PATRICIA CANO Y CARLOS ANDRÉS INTANCIPA como arrendatarios del bien inmueble objeto del presente debate. Indicando así mismo la existencia de un contrato de arrendamiento verbal celebrado entre los arriba mencionadas.

Así las cosas, y como quiera que no existe resistencia respecto a la existencia del contrato verbal por parte de los demandados GLORIA PATRICIA CANO y CARLOS ANDRÉS INTANCIPA, dado que estos fueron notificados la primera por conducta concluyente y el segundo a través de Curador Al Litem, sin que sin que existiera el más mínimo reparo o inconformidad respecto a la existencia del mencionado contrato.

¹ Cd. I Fl.21

² Cd. I Fl 116



Así las cosas, la instancia determina que el objeto del presente litigio una vez superado el posible obstáculo de la existencia del contrato dado que fue verbal, se concentrara en determinar si prospera la excepción de pago parcial propuesta or la curadora ad litem del demandado CARLOS ANDRÉS INTANCIPA, dado que la demanda Gloria Patricia Cano Guardó silencio, siendo así procedente la restitución del mismo en ausencia al pago de los cánones de Arrendamiento adeudados. O si por el contrario, la refutación alzada por curadora podría llegar a tener eco en este litigio.

4.-De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

Así la instancia procederá a realizar algunas consideraciones pertinentes para el caso de marras.

5.- Establece el artículo 1973 del Código Civil, que en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Siendo el mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

En efecto la Ley 820 de 2003 por medio del cual se regula el "ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA URBANA" establece en su artículo 3 una serie de requisitos mínimos del contrato de arrendamiento, predicando de igual manera que estos pueden ser VERBALES O ESCRITOS, requisitos que se establecen así:

a) Nombre e identificación de los contratantes, b) Identificación del inmueble objeto del contrato, c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble. d) Precio y forma de pago. e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales. f) Término de duración del contrato. g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Dentro de este contexto se toma propio resaltar que la legislación colombiana, establece que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de algo durante cierto tiempo y esta, se compromete a pagar un precio determinado por dicho goce.

Una de las características del contrato de arrendamiento es la consensualidad, es decir, que el solo acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio es suficiente para perfeccionar dicho contrato. Esto indica que no se requieren formalidades especiales en razón a que sus efectos son siempre puramente personales.

En este entendido, el contrato de arrendamiento se puede celebrar de forma escrita o verbal. Siendo el mismo por lo general celebrado por escrito porque facilita tomar las medidas pertinentes en caso de que alguna de las partes lo incumpla. En efecto, la ley procesal exige que, cuando el arrendador pretenda demandar a su arrendatario por el incumplimiento del contrato, debe presentar con la demanda el documento que contenga el contrato de arrendamiento. De no hacerlo, la demanda será inadmitida o rechazada si, dentro del término legal, el contrato no se presenta.

No infiriendo lo anterior, la inexistencia del CONTRATO VERBAL, siendo igualmente valido, y en caso de incumplimiento de uno de los contratantes, la parte que pretende demandar debe acudir previamente ante un juez para solicitar un interrogatorio como

SENTENCIA No. 014 FEBRERO 1 DE 2021 PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES RAD: 76001400302430100030000 DEMANDANTE: MIGUEL BERNARDO MATIZ PELLMAN CONTRA CARLOS ANDRÉS INTANCIPA Y GLORIA PATRICIA CANO.

puesta anticipada para obtener prueba del contrato. Puede también presentarse ante un notario, para que escuche el testimonio de personas con este mismo fin.

Situación señalada por el legislador patito al señalar de manera precisa en el art. 224 del C.G.P. 1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta fecha en intervenciones de parte extraprocetual, o prueba testimonial ajena sumaria.*

Así las cosas y resaltando las consideraciones pertinentes, procederá el Despacho a centrarse en el

CASO EN CONCRETO

En el asunto que hoy convoca la atención del Despacho, se observa que la parte actora, pretende a través de la presente senda judicial la culminación del contrato de arrendamiento verbal, celebrado con los demandados CARLOS ANDRÉS INTANCIPA y GLORIA PATRICIA CANO, sobre el inmueble ubicado en la Calle 15 Norte No. 3N - 45 de esta ciudad. Lo anterior en razón a la presenta omisión por parte de los arrendatarios en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento por ellos pactados.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de su derecho de defensa, alza la demandada el demandado a través de curador Ad litem la excepción de "pago parcial" para lo cual su argumentó "que los demandados efectuaron abonos a la obligación por la suma \$6.600.000, por lo que solicita se tenga en cuenta esta suma de dinero abonada".

Ante esta excepción y una vez corrido el traslado a la parte demandante para que se pronunciara, lo hizo expresando que en este tipo de proceso esa excepción no cabe dado que lo que se busca es implemente la entrega del bien dado en arriendo y lo asuntos s relacionados con el pago se tratan en otro escenario.

Al respecto, esta instancia debe manifestar al igual que lo hizo la parte actora que esta excepción se encuentra fuera de lugar y no puede ser acogida bajo ningún punto de vista, dado que la finalidad para la cual fue instituida demanda es obtener la **restitución** de la tenencia otorgada por el **arrendador** al **arrendatario**, ya que más allá de las disquisiciones que se puedan tener al respecto, lo único cierto y primordial es que se le retorne al propietario su derecho a gozar plenamente del uso del inmueble o que disponga de él para usufructuarlo de acuerdo a sus necesidades y recupere la tenencia que le ha sido truncada por negocios que finalmente no salieron bien.

De esta manera, encuentra el Despacho, que la excepción elevadas por la Curadora Ad Litem es infundada, habrá de darle paso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente juicio verbal.

Para concluir la instancia hará referencia al derecho de retención solicitado por la parte demandante referente a los bienes del demandado que se encontraban en el inmueble objeto de restitución, al respecto el art. 2000 del Código Civil establece que: "**... El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guamecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria**". En efecto, y atendiendo al espíritu de la norma en mención, el despacho dispondrá a reconocer dicha retención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la excepción de "pago parcial" presentada por la parte demandada en este proceso de Restitución de inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre.

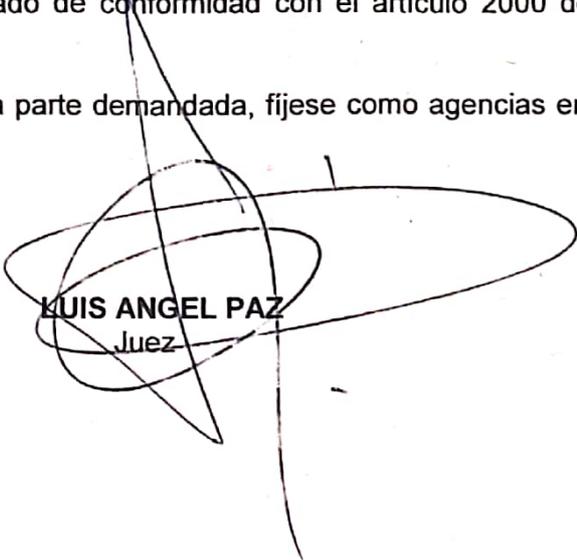
TERCERO: Condenar a la parte demandada a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el inmueble objeto de este proceso.

CUARTO: De no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisiona de una vez a la Secretaría de Gobierno Municipal de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.

QUINTO: Reconocer el derecho de retención solicitado por la parte demandante sobre los bienes muebles del demandado de conformidad con el artículo 2000 del Código Civil.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijese como agencias en derecho la suma de **2.000.0000**

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda de manera física sin percatarse que dicha solicitud fue resuelta mediante auto 1472 del 23 agosto de 2020, Sirvase proveer 01 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.59 - Radicación No.76001400302420200014100
Santiago de Cali, febrero (01) primero de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede en el presente Ejecutivo Mínima cuantía adelantado por JOSE ALVARO GUTIERRE CARDONA contra CESAR EMILIO GARCIA RIVERA., se tiene que despacho ya se pronunció frente a dicha solicitud y el retiro de manera virtual, pues la memorialista insiste en que se haga de manera física, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

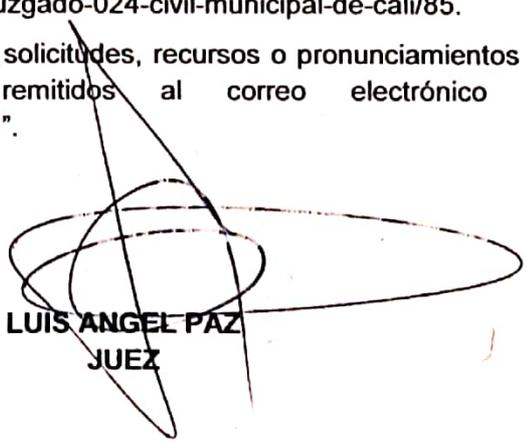
RESUELVE:

1. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1472 del 23 agosto de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

A AUTO No.82 EJECUTIVO MINIMNA Radicación: 76001400302420200045500 DDTE: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. "INFINAGRO S.A" DDO: ANDRES RODRIGUEZ URIBE, SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR y DORALBA BUSTAMANTE BUITRAGO.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda de manera física sin percatarse que dicha solicitud fue resuelta mediante auto 2406 del 22 octubre de 2020, Sírvase proveer 01 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.82 - Radicación No.76001400302420200045500
Santiago de Cali, febrero (01) primero de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede en el presente Ejecutivo Mínima cuantía adelantado por DDTE: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. "INFINAGRO S.A" contra ANDRES RODRIGUEZ URIBE, SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR y DORALBA BUSTAMANTE BUITRAGO., se tiene que despacho ya se pronunció frente a dicha solicitud y ordeno el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en su oportunidad, en consecuencia el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

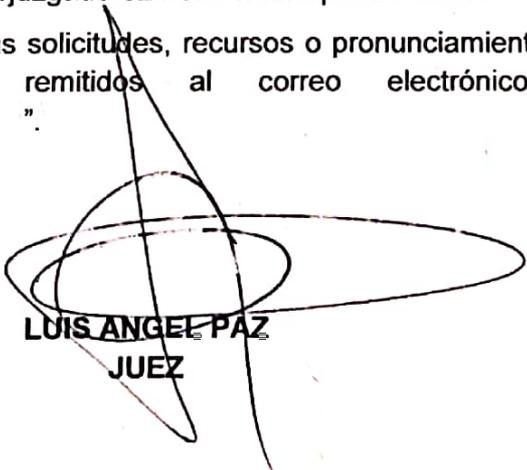
RESUELVE:

1. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No.2406 del 22 octubre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 149 del 1 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210000700 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante CONDOMINIO HACIENDA DE ALFEREZ II- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.206.496-1 contra MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO C.C. 31.862.654

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda debidamente subsanada dentro del término de ley 25 de enero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 1 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 149. Mandamiento Rad. 76001400302420210000700
Cali, febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONDOMINIO HACIENDA DE ALFEREZ II- PROPIEDAD HORIZONTAL y contra MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mes de mayo de 2018
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 3. Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mes de junio de 2018
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 4. Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mes de julio de 2018
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 5. Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mes de agosto de 2018
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 6. Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mes de septiembre de 2018
 - 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 7. Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mes de octubre de 2018
 - 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 8. Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mes de noviembre de 2018
 - 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 9. Por la suma de \$ 374.000 cuota administración mes de diciembre de 2018
 - 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 10. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de enero de 2019

10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de febrero de 2019

11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de marzo de 2019

12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de abril de 2019

13.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de mayo de 2019

14.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de junio de 2019

15.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de julio de 2019

16.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de agosto de 2019

17.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de septiembre de 2019

18.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de octubre de 2019

19.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de noviembre de 2019

20.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por la suma de \$ 396.4000 cuota administración mes de diciembre de 2019

21.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de enero de 2020



Auto No. 149 del 1 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210000700 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante CONDOMINIO HACIENDA DE ALFEREZ II- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.206.496-1 contra MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO C.C. 31.862.654

21.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de febrero de 2020

23.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de marzo de 2020

24.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de abril de 2020

25.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

26. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de mayo de 2020

26.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

27. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de junio de 2020

27.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

28. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de julio de 2020

28.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

29. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de agosto de 2020

29.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

30. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de septiembre de 2020

30.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

31. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de octubre de 2020

31.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

32. Por la suma de \$ 419.4000 cuota administración mes de noviembre de 2020

32.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

33. Por la suma de \$ 650.000 cuota extraordinaria administración.

34. Por las cuotas de administración que se sigan causanda y con sus respectivos intereses al pago de las mismas.

35. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

Auto No. 149 del 1 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210000700 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante CONDOMINIO HACIENDA DE ALFEREZ II- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.206.496-1 contra MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO C.C. 31.862.654

36. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

37. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada MARIA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO C.C. 31.862.654, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

38. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 26.863.200, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

39. Negar el decreto de la medida previa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-781599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por encontrarse afectado a vivienda de familiar.

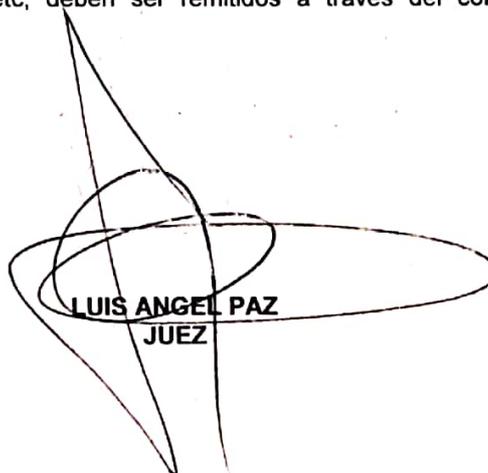
40. No acceder al decreto de la medida cautelar sobre los bienes muebles de la demandada por no estar debidamente determinados e identificados, conforme al art. 83 CGP.

41. Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, con C.C. No. 1.143.941.218 y T.P. No. 334.936 del CSJ., en calidad de apoderado de la parte demandante conforme el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

42. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

43. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 087 del 1 de febrero de 2021. Rad. 76001400302420210005600 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante FONDO DE EMPLEADOS LAFRANCOL (FELAFRANCOL) NIT 805.006.772-5 contra KATTY MILENA LAGUNA CABALLERO C.C. 55.224.058

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 1 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

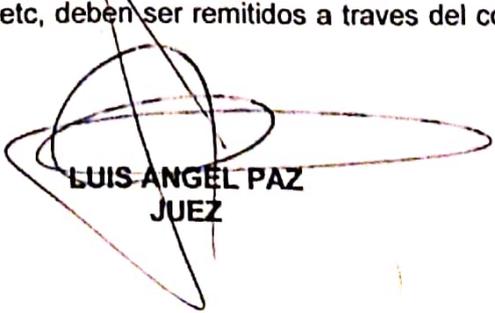
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 087. Mandamiento Rad. 76001400302420210005600
Cali, febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS LAFRANCOL - FELAFRANCOL y contra KATTY MILENA LAGUNA CABALLERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 4.642.929 como capital representado en el pagaré 181000864 del 8 de marzo de 2018.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 8 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada KATTY MILENA LAGUNA CABALLERO C.C. 55.224.058, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 9.286.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, con C.C. 94.468.065 y T.P No. 132319 C.S. J., en calidad de apoderado de la parte demandante conforme el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 100 del 1 de febrero de 2021 Verbal Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420210005900. Demandante: MARIA FERNANDA ZAPATA MONTEZUMA C.C. 31.530.504 contra ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 25 de enero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 1 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 100. Inadmite Rad. 76001400302420210005900
Cali, febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión nuevamente de la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio menor cuantía adelantada por MARIA FERNANDA ZAPATA MONTEZUMA contra ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA y otros, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

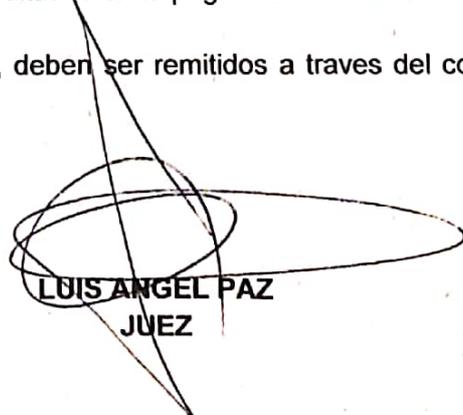
1. Por tratarse de un proceso de Pertenencia, la cuantía se determina por el valor del avalúo Catastral, art. 26, num. 3 del CGP.
2. No se indica la dirección física y correo electrónico donde recibirán notificación los demandados, art. 82, num. 10 CGP.
3. En la demanda no se manifiesta el número de identificación de los demandados, art. 82, num. 2 CGP.
4. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada EDUARDO SOLARTE OREJUELA, C.C. 14.951.111 y T.P. No. 34.536 del CSJ., para actuar en calidad de la parte demandante en virtud al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley..
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 148 del 1 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210006100. Aprehensión menor.
Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5 contra CRISTIAN CAMILO QUINTERO GOMEZ C.C.
1.144.068.231

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 1 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 148. Inadmite Rad. 76001400302420210006100
Cali, febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por FINES S.A., contra CRISTIAN CAMILO QUINTERO GOMEZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

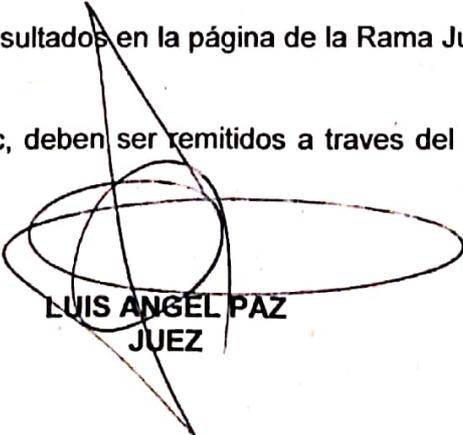
1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. La dirección física del demandando informada en el acápite de notificaciones de la demanda, no es concordante con la que aparece en Registro Garantía Mobiliaria – Formulario de Registro de Ejecución.
3. No se indica la cuantía.
4. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 137 FEBRERO 1 DE 2021 SUCESIÓN DE MENOR RAD. 76001400302420210007300
SOLCITANTE: ARMANDO LÓPEZ CAUSANTE MARÍA NUBIA GONZÁLEZ ARROYAVE.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 26 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 1 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 137 Inadmite Rad No. 76001400302420210007300
Santiago de Cali, febrero uno (1) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión de menor cuantía solicitada por el señor ARMANDO LÓPEZ en donde la causante es la señor maria Nubia González ARROYAVE. una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 487 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 5º del decreto 806 de 2020, ya que no se indica la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

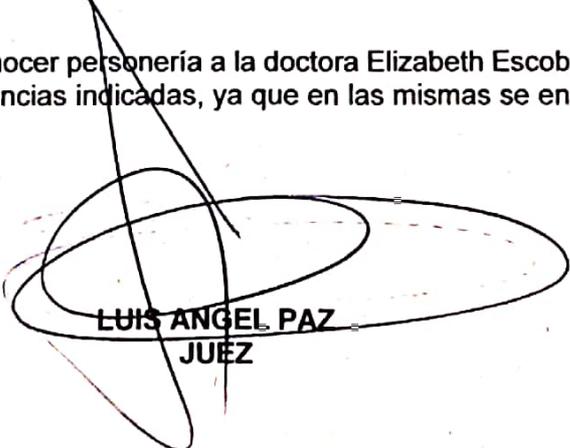
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora Elizabeth Escobar Muñoz, hasta tanto no se corrijan las falencias indicadas, ya que en las mismas se encuentra inmerso el poder allegado.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ